



S O L V E

ASESORES LEGALES

ochocientos
800

Juicio: 11151-2015-0028

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA (Dr. Diego Ochoa)

Ab. Paúl Eduardo Flandoli Vélez, **comparezco en calidad de procurador judicial de los señores: ALBA DEL MAR EGUIGUREN BURNEO, ENRIQUETA BEATRIZ EGUIGUREN BURNEO, MILTON RODRIGO EGUIGUREN BURNEO, MARIO ENRIQUE RAMÍREZ EGUIGUREN, GLADYS LUCIA DEL CISNE RAMÍREZ EGUIGUREN, FERNANDO HUMBERTO RAMÍREZ EGUIGUREN, RITA PAULINA RAMÍREZ EGUIGUREN, OSWALDO ALBERTO EGUIGUREN HIDALGO**; dentro de la presente **acción de defensa del consumidor** y respetuosamente a usted expongo lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente; artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; **deduzco la siguiente ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** para ante la Corte Constitucional, dentro del término legal establecido para el efecto:

1. CALIDAD EN LA QUE COMPAREZCO.

Comparezco en mi calidad de procurador judicial de los acusados **ALBA DEL MAR EGUIGUREN BURNEO, ENRIQUETA BEATRIZ EGUIGUREN BURNEO, MILTON RODRIGO EGUIGUREN BURNEO, MARIO ENRIQUE RAMÍREZ EGUIGUREN, GLADYS LUCIA DEL CISNE RAMÍREZ EGUIGUREN, FERNANDO HUMBERTO RAMÍREZ EGUIGUREN, RITA PAULINA RAMÍREZ EGUIGUREN, OSWALDO ALBERTO EGUIGUREN HIDALGO**, dentro de la acción de defensa del consumidor signada con el número **11151-2015-0028**, que se sustanció en la **UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA**.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA CONTRA LA CUAL SE INTERPONE LA PRESENTE ACCIÓN, ASÍ COMO DE LA JUDICATURA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

La sentencia impugnada mediante la presente acción, es la dictada con fecha 21 de mayo del año 2021, por el señor JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL



S O L V E

ASESORES LEGALES

establece un plazo de 12 meses, para iniciar este tipo de acciones, el mencionado Juez realiza una analogía (donde concluye que no se ha terminado de prestar el servicio, como si aún los acusados lo vinieran prestando hasta la presente fecha) con el fin de dejar indefinida la prescripción de la acción, y rechazar la excepción de prescripción, valga la redundancia, debidamente alegada.

En la obra de Arturo Valencia Zea, DERECHO CIVIL, De las Obligaciones, Tomo III, Editorial Temis Bogotá, 1978, pp. 548 y 549) se realiza el siguiente análisis: “8.3. *En cuanto al momento en que debe empezarse a contar el tiempo para la prescripción aquello depend fundamentalmente desde el instante en que el interesado, está habilitado legalmente para hacerlo;*” esto se relaciona con el Art. 2414 del Código Civil que nos señala como norma general, que “*Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*”; **es decir el Juzgador debe determinar el momento real en que el accionante está en condiciones legales de ejercer su acción, esto es, cuando la ley lo habilita para emprender su pretensión ante un Juez, en el presente caso, fue desde que la inmobiliaria PRODECO cerró sus puertas y concluyó con el servicio de corretaje que les venía dando a los acusadores, el mismo que resultó ser por supuesto defectuoso.**

De los hechos que se probaron en el proceso, se puede evidenciar que los acusadores acudieron a la Inmobiliaria Prodeco del señor Vinicio Celi Apolo, con el fin de contratar sus **SERVICIOS** de Corredor de Bienes Raíces, con el fin de que este sirva de intermediario de las partes (Compradores (Acusadores) – Vendedores (Flia. Eguiguren)), servicios que conforme se establece en sentencia se acoplaron a lo establecido en el **Art. 75 de La Ley Orgánica de Defensa del Consumidor**: “*Servicios Defectuosos.- Cuando los servicios prestados sean manifiestamente defectuosos, ineficaces, causen daño o no se ajusten a lo expresamente acordado, los consumidores tendrán derecho, además de la correspondiente indemnización por daños y perjuicios, a que le sea restituido el valor cancelado.*” **Estos servicios defectuosos que causaron daño a los acusadores, se terminaron de prestar en abril del 2010, pues fue la fecha en que se realizó el último pago al señor Celi, por la totalidad de los inmuebles que planeaban comprar (fecha en que se cerraron las oficinas de PRODECO).** Es decir desde esa fecha (abril 2010) los acusadores tenían 12 meses para reclamar al señor Celi la restitución del dinero conforme a la norma precitada, justamente por haberles prestado un servicio ineficiente.



S O L V E

ASESORES LEGALES

La Corte Constitucional ya ha establecido que el derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza certeza en la aplicación normativa, en tanto se fundamenta en el respeto a la Constitución de la República y en la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por parte de las autoridades competentes, conforme lo determina el artículo 82 del texto constitucional. En este sentido, este derecho genera en todas las autoridades públicas una obligación de aplicación de la normativa pertinente a cada caso concreto, que tome como base fundamental la Constitución de la República y los derechos constitucionales que en ella se reconocen, ya que de esta forma, las personas adquieren seguridad en cuanto al destino de sus derechos.

. SI LA VIOLACIÓN OCURRIÓ DURANTE EL PROCESO, LA INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA.

La violación del derecho constitucional a la Seguridad Jurídica, se da al momento en que el señor Juez dicta sentencia e inadmite la excepción de prescripción de la acción, **pues decide no aplicar la norma expresa establecida en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor.**

7. Pretensión.

Concretamente solicitamos a la Corte Constitucional:

- Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica
- Revocar en su integridad la sentencia impugnada, disponiendo que se acepte la excepción de prescripción de la acción.

8. Declaración.

Declaro que no he planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas; y con la misma pretensión.

9. Notificaciones.



SOLVE
ASESORES LEGALES

Notificaciones posteriores recibo en el correo electrónico: paulflandoliv@hotmail.com y en el casillero constitucional No. 864.

Firmo como procurador judicial. Atentamente,

Ab. Paul Flandoli Vélez

MAT. 11-2009-211 F.A.C.J.

3

FUNCIÓN JUDICIAL

exhortaciones
tres 803



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA ESCRITOS UNIDAD JUDICIAL PENAL LOJA

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA PROVINCIA DE LOJA

Juez(a): OCHOA ALDEAN DIEGO ENRIQUE

No. Proceso: 11151-2015-0028

Recibido el día de hoy, jueves veintinueve de julio del dos mil veintiuno, a las doce horas y cinco minutos, presentado por RAMIREZ EGUIGUREN GLADYS LUCIA, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)

ROJAS SOTO MAYRA DEL CISNE

ESPACIO
EN BLANCO